

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al término de traslado otorgado a la parte no recurrente para pronunciarse frente a la sustentación del recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES**

1.- Admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl 4 C7) y prorrogado el término para resolver (fl 19 C7), mediante proveído de agosto 28 del año en curso, se corrió traslado por el término de cinco (5) días para sustentar la alzada conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (fl. 23 C7).

2.- Sustentado el recurso de apelación (fls 41-50 C7), al revisar el traslado conferido a la parte no apelante, se tiene que, el correo electrónico dirigido a la no recurrente para informar sobre la sustentación fue enviado el 14 de septiembre de 2020 (fl 56-59 C7).

3.- Visto lo anterior, sobre el uso de las tecnologías y de la información, el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, prescribe: "(...) Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. **Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos (...)**" (Se destaca).

4.- Ahora bien, la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 16 de septiembre de 2020, dejó la siguiente atestación secretarial: "(...) El 15 de septiembre de 2020 a las 5 de la tarde venció el término de traslado de (5) días que tenía(n) el o (los) NO recurrente(s) para sustentar la alzada. En silencio. Surtió traslado del 9 al 15 de septiembre de 2020. Inhábiles:

12 y 13 de septiembre de 2020. Pasa al despacho del H. Magistrado Dr. Manuel Antonio Medina Varón (...)” (fl 63 C7).

5.- Tras lo expuesto, al constatarse que el 14 de septiembre de 2020 fue enviado el correo electrónico a la parte accionada informando sobre la sustentación, es que, a partir de esa fecha puede predicarse que la apelante tenía conocimiento del término otorgado.

6- De ahí que, los cinco (5) días de traslado deben contarse a partir del día siguiente a la fecha en que fue recibido el email, pues, de esa forma se garantiza el derecho a la doble instancia y el ejercicio de los derechos de la parte demandada.

7.- Ciertamente, “(...) dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia (...) Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto (...)”<sup>1</sup>.

8.- De esa suerte, como quiera que la secretaría no controló el traslado a partir del día siguiente al de haberse recibido el correo electrónico, ingresando el expediente al Despacho antes de vencerse el plazo conferido, según se desprende de esta encuadernación, es por lo que, dicha oficina deberá adicionar el control del término concedido a la parte no apelante para pronunciarse frente a la sustentación del recurso de apelación que hizo la parte actora. Para tal efecto, dicho término continuará corriendo a partir del día siguiente al recibo del email que comunique esta providencia.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo considerado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil – Familia Unitaria,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC 14870 del 20 de septiembre de 2017



**PRIMERO.- POR SECRETARÍA ADICIONESE EL CONTROL DEL TERMINO** concedido a la parte demandada (no apelante), para que se pronuncie sobre la sustentación al recurso de apelación que hizo la parte actora. Para tal efecto, dicho término continuará corriendo a partir del día siguiente al recibo del email que comunique esta providencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, regresen las Diligencias al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

**MANUEL ANTONIO MEDINA VARON**